

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Lic. D. Eusebio Nieves Donis, representando á D. Manuel Medrano, vecino de la villa de Colomera, registrador de la mina llamada «Ntra. Sra. de la Cabeza» en término de Lanteira, provincia de Granada, demandante; y de la otra mi Fiscal, en defensa de la Administración general demandada, sobre que se confirme ó revoque la Real orden de 6 de Mayo de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina «S. José.»

Visto: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gra-

nada, del que resulta:

Que D. Manuel Gallardo en 12 de Setiembre de 1853 presentó solicitud de registro para adquirir dos pertenencias de mina de mineral ferruginoso cobrizo en el paraje de Piedras-blancas, con el nombre de «San José.»

Que el Gobernador en 3 de Mayo de 1854 dispuso se hiciese reconocimiento preliminar, que ejecutó el Ingeniero manifestando que existía mineral de hierro como el de las muestras presentadas y terreno franco, cuya operacion llevó á efecto sin que concurriera el interesado, si bien previamente se le notificó.

Que en 10 de Mayo de 1857 se admitió el registro, al que se opuso D. Manuel Medrano en 22 del mismo mes, expresando que en 16 de Agosto de 1856 había registrado por aquel sitio una mina de mineral ferruginoso argéntifero con el nombre de «Ntra. Sra. de la Cabeza» en la inteligencia de que se hallaba caducada la de «S. José» por abandono del registrador; cuya pretension dió lugar á que la seccion de Minas informase que el retraso en su tramitacion fué debido á la oficina por el infinito número de expedientes que habia en ella; por lo que el Gobernador desestimó la solicitud del opositor.

Que se demarcó dicha mina «S. José» en 28 de Setiembre del mismo año con arreglo á su designacion, informando el ingeniero que la labor consistia en un pozo de 10 varas de profundidad, abierto sobre un filon de óxido de hierro, sin indicio alguno de cobre y sin mineral beneficiable; hallándose la mina localizada en el sitio llamado la Solana de Oris, y distante del denominado Piedras-blancas como 150 varas, segun en aquel acto declararon tres peritos.

Que D. Manuel Medrano, registrador de la mina «Ntra. Sra. de la Cabeza» solicitó la nulidad del expediente de la de «S. José» fun-

dándose, no solo en el abandono que hizo el interesado de esta mina por el tiempo de tres años, sino tambien en su falta de asistencia al reconocimiento preliminar; en que se le demarcó en el sitio llamado Solana de Oris, distante 150 varas del denominado Piedras-Blancas, punto de su registro; en que habia diferencia entre el mineral registrado y el hallado en la mina cuando se demarcó; y por último, en que el mineral no era beneficiable.

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1858, por la que se aprobó el expediente de la mina «S. José» y se dispuso que pudiera continuar el del registro «Ntra. Sra. de la Cabeza» partiendo de la boca que se hallase fuera de la demarcacion de aquella mina, siempre que hubiere terreno franco.

Vista la demanda incoada por el Lic. D. Eusebio Nieves Donis, á nombre y en virtud del poder de D. Manuel Medrano, registrador de la mina «Ntra. Sra. de la Cabeza» para que se declare la caducidad de la de «S. José» ó en otro caso la nulidad de su expediente, ó se proceda á nueva demarcacion.

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden mencionada.

Visto el art. 11 de la ley de mineria; que prescribe que cada pertenencia minera la ha de constituir un sólido de base rectangular de 300 varas de largo por 200 de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado.

Visto el párrafo segundo del art. 39 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma ley, que dispone se cite al registrador para el reconocimiento preliminar, y la regla 13 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, que previene que si no concurriese se entenderá que ha renunciado este derecho.

Considerando que no es obligatoria para el registrador la asistencia al reconocimiento preliminar, si-

no que le asiste ese derecho, que puede renunciar conforme á la disposicion precedente.

Considerando que si hubo retraso en la tramitacion del expediente de la mina «S. José» fué debido á la oficina del Gobierno de provincia, segun informó la seccion de Minas del mismo.

Considerando que aun en el supuesto de hallarse perfectamente delimitados los límites de los sitios llamados Piedras-blancas y Solana de Oris, y de ser conocidas con exactitud sus distancias, no cabe duda alguna en que tuvo facultad el registrador de la mina «S. José» de girar en la designacion para sus dos pertenencias, sobre un radio de 600 varas de largo por 400 de ancho, como dispone el art. 11 de la ley de mineria, pudiendo haberse comprendido ambos puntos en el perímetro de la mina demarcada, atendida su proximidad.

Considerando que el interesado manifestó en la solicitud de registro que el mineral era ferruginoso cobrizo, y esto mismo confirmó el ingeniero en el reconocimiento preliminar; y si bien otro ingeniero al demarcarla informó que la labor consistia en un pozo de 10 varas sobre un filon de óxido de hierro, sin indicio alguno de cobre, se refirió el primero al mineral hallado en la superficie, y el otro á 10 varas de profundidad, cuya diferencia de sitio pudo muy bien constituir esa diferencia en el mineral, atendiendo á la variedad que ofrece la naturaleza en sus combinaciones metalíferas.

Considerando que la circunstancia de ser ó no beneficiable el mineral incumbe únicamente al interés privado del registrador;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Fran-

Don Famos Havia, el Marqués de Simeron, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 6 de Mayo de 1858.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

Daña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Iribarne, Oficial cesante por reforma del Gobierno de la provincia de Almería, y en su representación el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación de D. Luis Iribarne, del cual resulta que, no obstante haberle reconocido la Junta de Clases pasivas 13 años 10 meses y 2 dias de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo por no haberle adquirido en otras carreras al ingresar en la gubernativa en 1844:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la citada Junta, que le declaró sin derecho á goce pasivo, el cual le correspondia mediante habersele reconocido los años que sirvió en Diezmos:

Visto el informe de la propia Junta, reproduciendo los fundamentos en que se apoyaba la clasificación de este interesado por no haber sido clasificado de Oficial de Hacienda, y hallarse en el caso de la Real orden de 21 de Marzo de 1842:

Visto por lo expuesto la Asesoría de Hacienda y la Sección del mismo ramo del Consejo Real, de acuerdo con el de la expresada Junta:

Vista la Real orden de 12 de Agosto 1857, que, de conformidad va en todo con el dictamen del Negociado del Ministerio de Hacienda,

mandó reformar la clasificación del Iribarne, con rebaja del tiempo que desempeñó las plazas de escribiente y Auxiliar de las oficinas de Diezmos del obispado de Almería, y se confirmó el acuerdo de la Junta en cuanto á que el mismo Iribarne no tenia derecho á goce pasivo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo, en el cual pide el apelante se revoque en todas sus partes la susodicha Real orden; y si no hubiese lugar, que se revoque en lo concerniente á negarle el abono de los servicios prestados como escribiente de Diezmos de Almería, dejando en su fuerza el acuerdo de la Junta que así lo dispuso:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 para la clasificación de los empleados de Hacienda pública; la Real orden de 11 de Noviembre de 1833; la de 21 de Marzo de 1842, y la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. Luis Iribarne no desempeñó otro destino que el de escribiente en las oficinas de Almería, y que los de esta clase están declarados subalternos, y sin derecho por lo tanto á ningún salario si desajen de servir, enalquiera que sea el motivo, segun las literales disposiciones del art. 12 del referido Real decreto, de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que segun la Real orden de 21 de Marzo de 1842 y las demas disposiciones legales concordantes que quedan citadas, para que un empleado en la carrera gubernativa pueda tener derecho á haber pasivo, es indispensable que al ingresar en ella lo traiga adquirido de otras carreras, en cuyo caso no se encuentra el D. Luis Iribarne, porque á su ingreso en ella solo habia desempeñado el referido cargo de escribiente, excluido del goce de aquel derecho:

Considerando que este mismo cargo de escribiente constaba en planta de la oficina de diezmos de Almería, segun la Real cédula de 26 de Mayo de 1804, mantenida hasta su extincion, y que como tal fué nombrado el D. Luis para su desempeño; no siendo por lo tanto aplicables, en cuanto al mero abono de años de servicio, las disposiciones de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que trata de escribientes que no se hallen en aquel caso;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casous, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cayda, el Marqués de Simeron, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florentino Rodriguez Vazamonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real

orden de 12 de Agosto de 1837, en cuanto declaró no ser de abono para su carrera los servicios prestados como escribiente de planta en las oficinas de diezmos D. Luis Iribarne; dejándola subsistente en el otro extremo por el que se le deniega el derecho al goce de haber pasivo.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujir, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Circular núm. 1438.

Boletín oficial.—Debiendo procederse á la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1860, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion y cuyo remate ha de tener lugar en este Gobierno á las 3 de la tarde del 6 de Noviembre entrante, he dispuesto hacerlo público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 28 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Pliego de las condiciones á que han de sujetarse las personas que quieran interesarse en la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta Provincia durante el año próximo venidero de 1860.

1.º El Boletín oficial de esta Provincia se publicará precisamente todos los lunes, miércoles, viernes y sábados del año, sin perjuicio de los números extraordinarios que pueda reclamar el servicio y en su caso se determinen por este Gobierno.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10 y conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.º La publicacion del Boletín se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

4.º El editor ó empresario dará gratis un ejemplar ó los que se consideren necesarios al

Ministerio de la Gobernacion.
Biblioteca Nacional.
Regente de la Audiencia del Territorio.

Fiscal de la misma.
Capitania general del distrito.
Y fuera de la provincia al

Gobernador de la misma.
Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la G. G.
Comandantes de linea del mismo cuerpo.
Consejo provincial.
Comisario de Vigilancia.
Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.
Comisionado de Ventas.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos.
Juzgados de primera instancia.
Biblioteca provincial.

5.º El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas, siendo tambien de cuenta y riesgo del editor.

7.º Este deberá conservar archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren.

8.º No obstante lo espuesto en otro lugar será obligacion del editor entregar á la Sria. del Gobierno gratuitamente 12 ejemplares por lo menos de cada número y ademas todos los que se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y con el beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

10. El editor ó empresario queda obligado á aumentar el Boletín ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de la publicacion lo requieran á juicio de este Gobierno, así como á la publicacion de los extraordinarios, sin aumento de valor, ni alteracion de la contrata.

11. Cuantas disposiciones, circulares, etc., se remitan al editor antes de las tres de la tarde del día que anteceda al en que deba publicarse el periódico, se insertará precisamente en el primer número que aparezca.

12. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento un índice de todas las órdenes publicadas en el anterior debidamente clasificadas y en el último del año, uno general que se le pasará por el Gobierno de provincia.

13. Para poder hacer proposiciones á esta subasta será necesario:
4.º Tener establecido tipográfico suficiente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cujas, y de-

mas útiles necesarios para la publicación.

2.º Acreditar el depósito de 12 mil reales en la Tesorería de provincia, cuyo depósito permanecerá íntegro como fianza en dicha dependencia todo el tiempo que durase el arrendamiento.

14. La contrata será por el año solar, con obligación de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujeción á lo que acerca de ellas se resuelva.

15. El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno, con exclusión de los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando á estos el documento que acredite estar consignada en la Tesorería los 12000 reales de que habla la condición 13, pudiendo presentarse en la Secretaría de este Gobierno, desde el día primero de Octubre próximo hasta las tres de la tarde de aquel en que ha de llevarse á efecto la subasta.

17. Y finalmente, si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse el remate y en cualquier caso será preferido el que haga mas fianza.

Córdoba 28 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N., se obliga á imprimir el Boletín oficial de esta Provincia durante todo el año de 1860, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos, firma la presente en Córdoba á (aquí la fecha y la firma.)

Circular núm. 1435.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación me dice lo siguiente.

«El Encargado de Negocios de Prusia en esta corte se ha dirigido al Ministerio de Estado pidiendo noticia acerca de Mr. Szozepkowski, Mayor Polaco, que dejó la Prusia en 1830 y parece se dirigió á España, sin que se sepa el lugar de su residencia. Por tanto ruego á V. S. se sirva indagar el paradero de dicho individuo y dar conocimiento á esta Dirección general del resultado de sus gestiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1859.—El Director, Rafael de Navascués.»

En su consecuencia he acordado insertarlo en este Boletín para que si se hallase en algún pueblo de esta...

provincia el mencionado sujeto, el Alcalde respectivo me lo haga presente sin pérdida de momento.

Córdoba 4 de Octubre de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1436.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 23 al 24 del mes anterior fueron robadas á D. José Tirado, vecino de Rute de un patio de su casa, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de aquel partido con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Octubre de 1859.

—Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo rojo, con una lista negra desde la cola hasta las orejas, de 7 años, con mas de un dedo de la marca y rayas negras en los molinos de los brazos y sin hierro.

Un mulo castaño, de 3 años, faltándole un par de dedos para la marca, con una costilla en el lado derecho mas levantada que las otras, y de las cercanas al cuadril, y que tiene en la cruz cerca de las orejas algunos pelos blancos.

Circular núm. 1437.

Vigilancia.—Se halla en poder del juzgado de primera instancia de Hinojosa una jumenta y su rastra, de las señas que se espresan á continuación, que conducía el gitano Juan Bruno Silva, y cuya procedencia es dudosa.

La persona á quien pertenezca lo hará presente á dicho juzgado para los efectos correspondientes.

Córdoba 4 de Octubre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una jumenta, pelo pardo oscuro, raya negra cruzada, de 7 á 8 años, de 5 y 1/2 cuartas escasas de alzada, con una rastra de 3 á 4 meses que dice el Juan Bruno haber comprado por precio de 80 rs. á unos pastores, cuyos nombres ignora, como el día 15 de Agosto último á media legua de distancia de Don Benito, en medio del camino que conduce á Quintana.

Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1433.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Con arreglo á lo dispuesto en

el art. 191 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, los Ayuntamientos de la provincia asociados de un número duplo de contribuyentes al de sus individuos, deben acordar el medio ó medios de hacer efectiva la contribucion de Consumos en el año próximo venidero de 1860, y remitir á esta dependencia copia del acta en que conste el indicado acuerdo para que la misma conozca si se cumple ó no lo prevenido. Ha trascurrido con exceso el plazo designado para la terminacion de tan importante servicio, y sin embargo son varias aun las corporaciones Municipales de esta provincia que se hallan en descubierto de él.

En su consecuencia y en mi deseo de evitar todo vejamen y responsabilidad á los Sres. Alcaldes de dichas corporaciones, les recuerdo el deber en que se encuentran sobre el particular, advirtiéndoles que si en el improrogable término de 15 dias no evacúan el servicio de que se trata me verá en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas contra los que resulten morosos con sujeción á lo que para estos casos previenen las instrucciones vigentes.

Córdoba 1.º de Octubre de 1859.

—José Salinas — Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Gobierno civil de Jaen.

Circular núm. 1428.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín Oficial de la provincia durante el año de mil ochocientos sesenta.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial del año próximo se ha de verificar el primer Domingo del inmediato mes de Noviembre.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirijirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno durante todo el mes de Octubre.

3.ª Alas doce del primer domingo de Noviembre citado el señor Gobernador acompañado del Secretario y tres Diputados provinciales, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirijido; el Secretario los leerá en voz clara preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada una ofrece se ejecutará en el acto.

4.ª Para hacer proposicion en esta subasta sera necesario:

1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación.

Y 2.º Acreditar el depósito de ocho mil reales.

Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la caja sucursal de depósitos de esta capital todo el tiempo del arrendamiento.

5.ª Ha de insertarse en el Boletín toda la parte oficial de la Gaceta que comprende la primera seccion, por el orden de su importancia.

Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

6.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la condicion anterior habrá de observarse en la publicacion de todos los anuncios, circulares y otra clase de documentos, las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 8 de Octubre de 1856.

7.ª El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquillo) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragon, del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

8.ª Se publicarán tres números solamente en los dias lunes, miercoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, cuando estos no fueren sobre asuntos de Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase; siempre que se publique alguna extraordinario será precisamente con autorizacion del señor Gobernador.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último de cada año uno general en que se refundan los particulares.

10. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del señor Gobernador se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortizacion.
- De la Comision de Estadística de la provincia.
- De la Seccion de Fomento.

11. El Editor empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del Distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Comandantes de línea de la Guardia civil de la provincia, Comisario de Vigilancia, Administradores y Comisionados de Ventas de Bienes Nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Juntas permanentes de Estadística, Seccion de Fomento, Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envio por el cor-

res de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del Editor.

42. El pago de la contrata se hará por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres adelantados.

43. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Sr. Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclaman.

44. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformarán los proponentes en que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Jaén 28 de Setiembre de 1859.

— José Montemayor.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1430.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1860 se encuentra al público en esta secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlos y deducir de agravios si se les han inferido.

Y para la mayor inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 30 de Setiembre de 1859.—José de Gracia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 1429.

D. Antonio Mena, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se saque á la subasta para su arriendo por todo el año próximo de 1860 el derecho de pesos y medidas de esta villa con destino al presupuesto municipal de la misma, debiendo constar que habrá de tres remates, el primero de pujas llanas que se celebrará el día 30 de Octubre inmediato; el segundo para diezmos ó medios el 13 de Noviembre siguiente y el tercero y último para la puja del cubito el 20 del mismo, todos en la sala capitular de diez á doce de las maña-

nas de los espresados días y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría capitular. Y para la debida notoriedad se fija el presente.

Villa del Rio 30 de Setiembre de 1859.—Antonio Mena.—Francisco Jurado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1434.

D. Antonio Cañuelo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á la subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para todo el año próximo de 1860, bajo el tipo de 600 rs. y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría, cuyos remates han de tener lugar en estas salas capitulares, los días 16, 23 y 30 de Octubre próximo de once á doce de sus respectivas mañanas.

Pozoblanco 29 de Setiembre de 1859.—Antonio Cañuelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gallardo, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1431.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Rodríguez, para que en el término de 9 días, contados desde el de la fecha, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo y escribanía del infrascripto por vagancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1.º de Octubre de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez Enriquez.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1432.

D. Diego Alfonso Calderón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres y un muchacho que se hallaban cazando al sitio del Veneruelo, término de Obejo, en el día 7 de Agosto próximo pasado por término de 9 días, para que se presenten en este juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por incendio en referido sitio.

Dado en Fuente Obejuna á 26 de Setiembre de 1859.—Calderón.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

ANUNCIOS.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formación y extensión de los repartimientos de la contribución de Consumos bajo seguras bases, desde el día 23 del presente y en una sola entrega se espenderá en la calle puerta del Rincon de esta capital núm. 27 el manual, modelos y tabla para la confección de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs. que llena completamente aquel objeto.

Electos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos electos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 4.º, se espenderán desde el día con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de

la clase que se quiera elegir. Una caja de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribanía. Una caja de papel superior y otra de sobres á elección del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

SOCIEDAD FUSION CARBONIFERA y metalifera de Belmez y Espiel, domiciliada en Madrid.

Por disposición del Consejo de administración de esta sociedad, acordada con arreglo á las facultades que le concede el art. 29 del reglamento en su párraf. sétimo, se anuncia el pago de los intereses del primer semestre que venció en 31 de agosto próximo pasado, y son correspondientes al desembolso hecho hasta dicho día, para constituir el capital de labores y explotación que está representado por las acciones preferentes.

Los señores socios interesados en el cobro, se servirán, pues, presentar aquellos títulos en las oficinas de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo núm. 2 cuarto principal todos los días no feriados, desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde, empezando el quince de corriente.

Con este motivo, el referido Consejo ha creído tambien de su deber determinar que se participe á los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder á la amortización del primer cupon vencido, segun en el mismo se consigna, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la explotación de algunas minas de la propiedad social, contienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporción establecida, con las ventajas concedidas, y á los precios corrientes en boca-mina, siempre que á los interesados convenga esta operación. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—El Director gerente en comisión, Marcelino de Luca.

BELLOT.

Quien quisiere hacer proposiciones al aprovechamiento del fruto de bellota y de acabeña y lentis queña pendientes en la dhesa del Solillo de la hacienda de Moratalla acuda hasta el día 2 del próximo Octubre á la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, donde están de manifiesto las condiciones para su enagenación.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Librería núm. 4.